



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**CORREGIDURIA DE ALTAVISTA
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA**

RESOLUCIÓN N 138

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO VERBAL
ABREVIADO POR NO DETERMINARSE LOS RESPONSABLES”**

El suscrito **CORREGIDOR DE ALTAVISTA**, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 1801 de 2016 y la Ley 1437 de 2011, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERANDO

Dentro de la Corregiduría de Altavista se cursa un proceso con radicado N° 2-9770-24 por presuntas infracciones urbanísticas contenidas en el artículo 135 numeral 3, inmueble ubicado en la dirección calle 2B N 81 B 207, comuna 70, vereda el Manzanillo del Corregimiento de Altavista, por un proceso constructivo en concreto de cinco pisos de altura y dos sótanos, llevada a cabo con sistema estructural aporticado en concreto y cerramiento en mampostería; se determina inicialmente un presunto responsable por información de los vecinos, el señor EDWIN HERRERA, pero el mismo más adelante aporta una declaración bajo la gravedad de juramento, manifestando que no el propietario y/o responsable de la construcción antes mencionada.

El día 02 abril de 2024, se expide orden de policía N 25 en contra del señor EDWIN HERRERA identificado con cedula N 71.790.448 ordenándole la suspensión inmediata de la construcción que se viene efectuando en el inmueble ubicado en la dirección calle 2B N 81 B 207.

Aunado a lo anterior, se deja citación para que el propietario y/o el presunto infractor se presente a los cinco días siguientes, contados a partir de la suspensión de la obra, para lo cual se aporta registro fotográfico.

De otra parte, es importante precisar que aunque existe un comportamiento contrario a la convivencia y fue posible identificar al presunto responsable de la construcción, este corregidor en calidad de autoridad, continúa el proceso respectivo.

El día 06 de abril de 2024, mediante radicado 202420043624 se recibe en este despacho informe técnico de visita por parte de la Secretaria de Gestión y Control Territorial, donde en la sección **VISITA AL PREDIO**, no identifican al presunto responsable; sin embargo manifiestan que el propietario del predio es el **MUNICIPIO DE MEDELLIN FONDOS COMUNES** y en la sección N 8 **CONCLUSIONES Y REMISIONES** manifiestan que esta construcción **No es susceptible de legalización**, sin embargo ponen de presente, que es competencia las curadurías urbanas el estudio, aprobación y expedición de las licencias urbanísticas en función a la normatividad aplicable de índole y local, de conformidad con el artículo 2.2.6.1.1.3 competencia y el artículo 2.2.6.1.2.2.3 de la revisión del proyecto decreto nacional 1077 de 2015.

El día 22 de mayo de 2024, se realiza audiencia pública pero se deja constancia que el señor EDWIN HERRERA no se hizo presente a la diligencia.

El día 12 septiembre de 2023, se envía oficio el General JOSE GERARDO ACEVEDO OSSA Secretario de Seguridad y Convivencia Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación Alerta por invasión de lote de terreno del Distrito.

El día 19 septiembre de 2024. me desplace en compañía de mi equipo a la dirección Calle 2B

audiencia pública mediante procesos 2-9770-24, 2-9815-24 y 2-9820-24 la cual se iba a llevar a cabo el día martes 15 de octubre de 2024 en los horarios 9:00, 10:00 y 11:00 am.

Es importante precisar, que en la dirección en mención, fuimos atendidos por el señor Marcelo quien manifestó ser el trabajador, el mismo realiza una llamada al señor **EDWIN HERRERA** y autoriza que reciban las citaciones.

El día 15 octubre de 2024, se realiza audiencia pública y en la parte que se le concede la palabra la señor **EDWIN HERRERA** manifiesta " Para esa fecha que llego la alcaldía yo me encontraba descargando un material, cuando lo estaba descargando, llegaron funcionarios del Distrito, preguntaron quién era el dueño y yo respondí que no sabía, simplemente me encontraba trabajando".

El señor Herrera aporta como prueba fehaciente una declaración extrajuicio donde expone no ser el propietario de los siguientes inmuebles 2-99770 con dirección calle 2B N 81B 2024, 2-9815-24 con dirección calle 2B N 81B 190 y 2-09820-24 con dirección calle 2B N 81B 190, la cual se deja en el expediente como elemento probatorio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el predio es del Distrito del Medellín y encontrando que el señor **EDWIN HERRERA** no es responsable y/o propietario de la esta construcción, se procede a seguir notificando a personas indeterminadas con la finalidad de poder hallar el responsable y tomar una decisión de fondo.

El día 19 noviembre de 2024, se pone citación visible en este predio para que comparezcan ante este despacho los propietarios y/o responsables de esta construcción el día 5 diciembre de 2024, siendo las 9:00 am.

El día 20 noviembre, se notifica en la página Web a personas determinadas e indeterminadas, para que comparezcan ante este despacho el día 5 diciembre de 2024, siendo las 9:00 am.

El día 5 diciembre de 2024, se realiza audiencia pública, pero sin resultado positivo, toda vez, que nadie compareció a esta diligencia más que la secretaria y mi persona en calidad de corregidor, para lo cual, se deja constancia.

En el expediente consta que la norma aplicable en el momento de los hechos, es la Ley 1801 de 2016, no obstante el día 23 de abril de 2024, se realizó auto de apertura y se han adelantado las acciones pertinentes para identificar al responsable de esta construcción, sin que estas hayan arrojado un resultado positivo que permita establecer su identidad.

Se cuenta con el informe de la Secretaria de Gestión y Control Territorial, el cual carece de información clara, veraz y oportuna, de hecho, el propietario del predio relacionado en el informe aparece el **DISTRITO DE MEDELLIN**, pero no aducen un presunto responsable de la construcción, lo que impide adelantar un proceso verbal abreviado y tomar las acciones correctivas a que diera lugar.

Dando aplicación a los principios procesales, en especial al principio de economía procesal ampliamente trabajado por parte de la Corte Constitucional la cual se ha pronunciado frente al mismo y ha manifestado: *"El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia"*



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Por otro lado, el expediente N° 2-09770-24 solo reposa orden de policía por parte de la Corregiduría, citación, solicitud de inspección al secretario de Control Urbanístico, informe de la Secretaria de Gestión y Control Territorial, auto de apertura, notificación personal, notificación en estado en la cartelera de la Corregiduría, notificación en la página de Web, actas de audiencia y declaración extrajuicio, por consiguiente, se avizora un impulso del proceso verbal abreviado establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, pero al no tener certeza y no haber podido identificar a los presuntos responsables de esta construcción, impiden tomar las acciones pertinentes a que diera lugar.

El artículo 223 de la ley 1801 de 2016, establece que las autoridades de policía a procederán al archivo definitivo de los procedimientos, cuando se constate la imposibilidad material de adelantar el trámite, entre otras, por la falta de identificación del presunto infractor y en cumplimiento de los principios de economía y eficacia de actuación administrativa, se concluye que no es posible continuar con el procedimiento iniciado.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto LA CORREGIDURIA DE ALTAVISTA, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir con el presente proceso verbal abreviado con radicado N° **2-09770-24**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

SEGUNDO: Ordena el archivo definitivo del procedimiento administrativo identificado con el radicado N° **2-09770-24**, conforme a lo dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, por la imposibilidad material de identificar al presunto infractor.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a personas determinadas e indeterminadas por los medios expeditos, esto es, por estado y por página Web.

CUARTO: Contra esta resolución no procede ningún recurso alguno, en virtud de la naturaleza del archivo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

JERLY FERNEY ALVAREZ ORTIZ
Corregiduría de Altavista

